

mente, a su hermana doña Manuela Cossío viuda de Lizárraga; sin costas; y los devolvieron.

*Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.*

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero.*

Causa N° 424 — Año 1927.

---

**A las letras giradas y aceptadas con anterioridad a la ley No. 4831, no le es aplicable la sanción que con referencia a los timbres establece dicha ley.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Luis Guillermo Cornejo en la causa que sigue con Saleh Elías Heresi sobre cantidad de libras.—Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El doctor Luis G. Cornejo, endosatario de las 8 letras protestadas, corrientes de fojas 1 a 24, después de haberlas hecho reconocer judicialmente por el acep-

tante don Saleh Elías Heresi, lo demandó en vía ejecutiva para que se las pagara.

Librado mandato de solvendo, Heresi solicitó reposición, fundado principalmente en la prescripción de las letras. Denegada en virtud del artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles, apeló y obtuvo la alzada en ambos efectos.

La Corte Superior de Arequipa, al resolverla, ha declarado la insubsistencia del auto apelado y de todo lo hecho en el expediente.

Esta invalidación obedece a la aplicación de la ley No. 4831, artículo 34, párrafo 5º, porque de las 8 letras en cobro sólo 3 llevan timbres y éstos no están inutilizados en forma.

Las letras son giradas y aceptadas en 1922.

Están, pues, sujetas en materia de timbres a la ley entonces vigente, la No. 2097, de 11 de enero de 1915. No les es aplicable la sanción de la ley posterior de 1923.

Conforme a los artículos 17 y 18 de la ley pertinente al caso, esas letras, por su falta de timbres unas y por la defectuosa inutilización de ellos otras, carecen de valor en juicio mientras no se pague la multa de diez veces el valor del impuesto dejado de pagar. Pagada la multa, los documentos recobran su valor en juicio.

Según esto, el auto recurrido adolece de nulidad en cuanto declara la insubsistencia de todo lo actuado, en forma absoluta y total. Se puede resolver la invalidación desde la demanda de fojas 31 y la reposición del

juicio al estado de esta foja para que el juez provea conforme a los artículos 17 y 18 de la ley No. 2097.

Lima, 3 de enero de 1928.

PÉREZ,

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, enero 13 de 1928.*

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon nulo el auto recurrido de fojas 51 vuelta, su fecha 29 de agosto último y su referido de fojas 45 de 22 de setiembre del mismo año en cuanto declara la insubsistencia de todo lo actuado en el expediente: declararon que es insubsistente lo actuado sólo desde fojas 31, a cuyo estado repusieron la causa a fin de que el juez proceda conforme se indica en el referido dictamen; y los devolvieron.

*Alzamora. — Granda. — Barrós. — Quiroga. — Elías.*

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero.*

Causa N° 1289. — Año 1927.